



ANTECEDENTES

- I. El 30 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, las solicitudes de acceso a la información con número de folios:

0001600290421:

"1. Por este conducto solicito todas copia de todas las comunicaciones y documentos (oficios, notas, correos electrónicos, agendas, minutas de reuniones - físicas y electrónicas- memorandos y cualquier otro documento de cualquier naturaleza) emitidos por todos los funcionarios de SEMARNAT y los de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio, distinto a los que aparecen la página electrónica de la CONAMER...." (Sic)

0001600290521:

"Solicito copia de todos las comunicaciones y documentos emitidos por cualquier funcionario de la CONAMER hacia otros funcionarios de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio..." (Sic)

0001600290621:

"Solicito copia de todas las comunicaciones y documentos emitidos por cualquier funcionario de la SEMARNAT dirigido a cualquier funcionario de la Secretaría de Economía en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio..." (Sic)

0001600290721:

"Solicito copia de todas las comunicaciones y documentos emitidos por cualquier funcionario de la Secretaría de Economía dirigido a cualquier funcionario de la SEMARNAT en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRR/116/2021** datado el 23 de septiembre del año en curso signado por la **Directora General de la DGSPRR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600290421, 0001600290521,
0001600290621 Y 0001600290721.

documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años 2019 a 2021, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años <u>2019 a 2021</u>. - Oficio Gpo de trabajo Comarnat NOM 001_26052021- [DGSPNR 27V2021] - Vf., - Oficio de fecha 5 de octubre 2021, consulta a la DGN sobre el procedimiento seguido por esta Secretaria para la modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600290421, 0001600290521,
0001600290621 Y 0001600290721.

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPNR/116/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos y externos que se desarrollan en esta Secretaría y en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, relacionados con el proceso normativo: **Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021**, localizado en el expediente documental del



RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600290421, 0001600290521, 0001600290621 Y 0001600290721.

archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: **16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años 2019 a 2021.**

Por lo anterior, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), que al momento de emitir la presente respuesta aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados en virtud de que forman parte de los trabajos internos que actualmente se realizan para la adopción definitiva del Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021.

Circunstancia de tiempo: Actualmente y desde el 2016 se realizan los trabajos de la actualización de la NOM-001-SEMARNAT-1996, a fin de ser sustituida por lo establecido en el Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021. En lo que se refiere a la información solicitada, ésta forma parte del expediente documental de los trabajos de actualización del citado proyecto normativo que, al momento de emitir esta respuesta, el expediente de la norma aún se encuentra en etapa deliberativa.

Circunstancia de Lugar de Daño: La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Actualmente y desde el 2016, se realizan los trabajos de la actualización de la NOM-001-SEMARNAT-1996, a fin de ser sustituida por lo establecido en el Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación; en lo que se refiere a la información solicitada, ésta forma parte del expediente documental de los trabajos de actualización del citado proyecto normativo que, al momento de emitir esta respuesta, el expediente de la norma aún se encuentra en etapa deliberativa, lo anterior debido a que aún no se ha publicado la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, aunado al cumplimiento de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria en su artículos 69 y 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria el cual indica que cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso y así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes del ejecutivo federal (Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, CONAMER).

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600290421, 0001600290521,
0001600290621 Y 0001600290721.**

Todos los documentos entregados y los elaborados que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y particulares relacionados con el proceso normativo: Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, localizados en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años 2019-a 2021, los cuales serán tomados en consideración para que la autoridad competente determine la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final que tendrá como resultado la publicación del Proyecto de NOM como norma definitiva, circunstancia que hasta el momento no ha concluido.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Todos los documentos elaborados y los que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, así como las vertidas por las áreas gubernamentales del sector ambiental y expertos externos, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación, entre los cuales se encuentra el oficio Gpo de trabajo Comarnat NOM 001_26052021-[DGSPNR 27V2021] - Vf , invitación a la DGN como integrante del Comité Consultivo de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT) para participar en la realización de cuatro sesiones de trabajo del Grupo de Trabajo de integrantes del COMARNAT; y un oficio de fecha 5 de octubre del presente año, mediante el cual se hace una consulta a la DGN sobre el procedimiento seguido por esta Secretaría para la modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996. En este contexto entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:



"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SFNA/DGSPNR/116/2021**, la **DGSPNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, correspondiente al **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años 2019 a 2021**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana que sustituirá a la NOM-001-SEMARNAT-1996, pues aún está en proceso de actualización, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO **DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**"*

Al respecto, este Comité considera que la **DGSPNR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

- II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido



proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



La información se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo, no ha concluido

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido



proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos y externos que se desarrollan en esta Secretaría y en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, relacionados con el proceso normativo: Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, localizado en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años 2019 a 2021.

Por lo anterior, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva que se publique en el Diario Oficial de la Federación.



V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996) de los años 2019 a 2021, que al momento de **emitir** la presente respuesta aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados en virtud de que forman parte de los trabajos internos que actualmente se realizan para la adopción definitiva del Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021.

Circunstancia de tiempo:

Actualmente y desde el 2016 se realizan los trabajos de la actualización de la NOM-001-SEMARNAT-1996, a fin de ser sustituida por lo establecido en el Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021. En lo que se refiere a la información solicitada, ésta forma parte del expediente documental de los trabajos de actualización del citado proyecto normativo que, al momento de emitir esta respuesta, el expediente de la norma aún se encuentra en etapa deliberativa.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría



causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPRNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, con base en lo siguiente:

Actualmente se realizan los trabajos de la actualización de la NOM-001-SEMARNAT-1996, a fin de ser sustituida por lo establecido en el Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación; en lo que se refiere a la información solicitada, ésta forma parte del expediente documental de los trabajos de actualización del citado proyecto normativo que, al momento de emitir esta respuesta, el expediente de la norma aún se encuentra en etapa deliberativa, lo anterior debido a que aún no se ha publicado la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, aunado al cumplimiento de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria en su artículos 69 y 71 de la Ley General



de Mejora Regulatoria el cual indica que cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso y así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes del ejecutivo federal (Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, CONAMER).

II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Todos los documentos entregados y los elaborados que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y particulares relacionados con el proceso normativo: Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, localizados en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años 2019 a 2021, los cuáles serán tomados en consideración para que la autoridad competente determine la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final que tendrá como resultado la publicación del Proyecto de NOM como norma definitiva, circunstancia que hasta el momento no ha concluido.

III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:



Todos los documentos elaborados y los que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, así como las vertidas por las áreas gubernamentales del sector ambiental y expertos externos, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación, entre los cuales se encuentra el oficio Gpo de trabajo Comarnat NOM 001_26052021-[DGSPRNR 27V2021] -Vf, invitación a la DGN como integrante del Comité Consultivo de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT) para participar en la realización de cuatro sesiones de trabajo del Grupo de Trabajo de integrantes del COMARNAT; y un oficio de fecha 5 de octubre del presente año, mediante el cual se hace una consulta a la DGN sobre el procedimiento seguido por esta Secretaría para la modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

En este contexto entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.



Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la correspondiente a las constancias que integran el **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años 2019 a 2021.** información que implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la autoridad que forma parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGSPNR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SFNA/DGSPNR/116/2021** de la **DGSPNR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



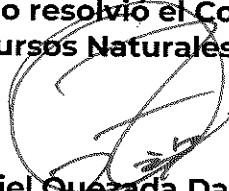
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600290421, 0001600290521,
0001600290621 Y 0001600290721.**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGSPRNR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

